

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO CIENTIFICO

LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL TITULO DE
MASTER EN DERECHO EMPRESARIAL**

TUTOR: MAURICIO DURAN

LICDA. MARICÉ PORRAS ZAMORA

NOTA: 90

MARZO 2005

La Responsabilidad Ambiental de las Empresas

Maricé Porras Zamora¹

Resumen

La personas jurídicas son responsables por cualquier daño que causen al medio ambiente. Esa responsabilidad siempre va a ser de carácter objetivo y solidario. En materia civil y administrativa, las empresas serán responsables junto con sus representantes y personeros, sin embargo, en materia penal, según el principio “societas non delinquere non potest, las empresas son inimputables, por lo que solamente sus representantes, directores o personeros podrán ser sancionados.

Abstract

Corporations have responsibilities for any kind of environmental damage produced with their activities. That responsibility will always be objective and solidarity. In Civil and Administrative law, corporations will be responsible at the same time with their directors, however, in penalty law, because of the principle “societas non delinquere non potest”, corporations could not be punished , that’s why only their directors could be punished.

Descriptores

Daño ambiental. Responsabilidad objetiva. Solidaridad. Empresa. Representantes

¹ Licenciada en Derecho, Universidad Autónoma de Centroamérica. Candidata a Master en Derecho Empresarial, ULACIT. mariceporraz@yahoo.com

Introducción

El medio ambiente provee al sistema económico de materias primas e insumos de energía sin los cuales sería imposible la producción y el consumo. Lo anterior conlleva a que el sistema económico explote al medio natural con el fin de proveerse de materias primas que le permiten seguir funcionando. Desde ésta óptica podríamos decir que los bienes ambientales extraídos se convierten en el combustible que pone en funcionamiento el motor del sistema económico.

Por otra parte, las actividades económicas de producción y consumo generan productos de desecho denominados residuos, que necesariamente deben volver al entorno, residuos los cuales, dependiendo de su manipulación y la capacidad de asimilación de los ecosistemas, pueden llegar a constituirse en contaminantes, en el tanto, las tasas de emisión superen a las capacidades naturales de asimilación de los ecosistemas en donde son vertidos dichos residuos.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, con el advenimiento de la época post industrial y el consecuente crecimiento vertiginoso de la industria, el medio ambiente ha venido sufriendo ampliamente las consecuencias del desarrollo, viéndose severamente degradado y destruido.

Por ello en el año 1972, las Naciones Unidas al percatarse de los problemática ambiental imperante para esa época, convocó a las naciones del mundo a la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo Suecia,

donde por primera vez se entró a conocer temas relacionados con la protección internacional del medio ambiente y responsabilidad ambiental. Veinte años después, en la conferencia de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, además de ampliarse los principios ambientales ya planteados en Estocolmo, se plantea la necesidad de cambiar el esquema de desarrollo imperante, pasándose a un nuevo tipo de desarrollo que abarque, además de la variable económica la ambiental y la social, lo que llegó a denominarse desarrollo sostenible, entendiéndose por este como aquel que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin menoscabar las posibilidades de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Es así como nace el derecho ambiental internacional, con sus propios principios, dentro de los que se encuentran el de prevención, precaución, corrección a la fuente y quien contamina paga; principios fundamentales para el desarrollo del tema de responsabilidad ambiental, en el tanto, todo régimen de responsabilidad ambiental debe estar basado en ellos.

El principio de prevención, lo que busca es que no se llegue a producir el daño ambiental, ya que si este acontece puede llegar a ser irreversible careciendo de todo sentido la reparación del mismo. Mediante el principio de “quien contamina paga”, se pretende que quien produzca o genere el daño ambiental cargue con los costos de la reparación preferiblemente recomponiendo el ambiente a su estado anterior.

Los regímenes de responsabilidad tradicionales no se acoplan al daño ambiental, ya que éste tipo de daño posee una serie de características propias que impiden su

correcta puesta en ejecución, lo que implica necesariamente la creación y aplicación de un régimen propio de responsabilidad.

Las empresas no escapan de su cuota de responsabilidad en la debacle ambiental que vivimos. Por ello, los regímenes de responsabilidad ambiental deben incluir dentro de su normativa, reglas que prevengan y sancionen las actividades empresariales que causen deterioro ambiental.

Mediante el presente trabajo se pretende desarrollar el régimen de responsabilidad ambiental en general, diferenciándolo del régimen común, para luego adentrarse en la responsabilidad ambiental de la empresa, de sus personeros, empleados y representantes, desde una perspectiva civil, penal y administrativa, terminando con un análisis comparativo de distintas legislaciones en dicha materia.

La Responsabilidad en general

Para poder hablar de responsabilidad, primeramente se debe definir y explicar lo que es el daño en general, para luego detenerse en los que son los distintos sistemas de responsabilidad que existentes, como son la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva.

Definición de daño

Existen varias definiciones de daño; algunos lo definen como la pérdida que experimenta el sujeto en sus bienes jurídicos, otros como cualquier desventaja que

experimentamos en nuestros bienes jurídicos, tales como el patrimonio, el cuerpo, la vida, la salud, el honor, el crédito, el progreso, la capacidad laboral, etc, sin embargo la más completa definición de daño es la pérdida que alguien a consecuencia de un determinado acontecimiento experimenta, sea en su salud, su integridad corporal, en su porvenir profesional, sus expectativas laborales o en determinados bienes patrimoniales.

La jurisprudencia costarricense también se ha encargado de definir el concepto de daño, de la siguiente manera: “daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado) el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesis no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado”²

Clasificación de los daños

Tradicionalmente los daños se han clasificado en tres grandes categorías que son: a) Daño patrimonial directo, que es el que se refiere al patrimonio, b) Daño patrimonial indirecto, también llamado daño moral impropio, que es el que recae en bienes extrapatrimoniales y se traduce de manera inmediata en el daño patrimonial. c) Daño extrapatrimonial o moral llamado también daño moral propio, que es el menoscabo o lesión de intereses no patrimoniales, que tienen por objeto un interés que no guarda relación con un bien patrimonial.

Sin embargo, hoy en día es más simple, por lo que solamente se habla de daño patrimonial y de daño extrapatrimonial. Por daño patrimonial se entiende el sufrido sobre bienes de una persona susceptibles de valoración pecuniaria, es un daño que se

² Sentencia número 66 de la Sala Primera de las 14 horas 15 minutos del 12 de febrero de 1999

sufre tanto en bienes de naturaleza económica, así como sobre los que aunque no tienen naturaleza patrimonial, como la vida y la salud, que de ser dañados tendrán efectos económicos. Lo que quiere decir que el daño será patrimonial cuando ha significado una pérdida cuantificable en dinero. En cuanto al daño extrapatrimonial, es el que no conduce a una disminución del patrimonio, ya que se trata de un daño a valores o bienes fundamentales que no pueden ser valorados económicamente, pero cuyo resarcimiento económico es el único medio posible de reparación, como por ejemplo el daño producido por un sufrimiento muy intenso, a este tipo de daño también se le conoce más comúnmente como daño moral. La jurisprudencia nacional ha definido al daño moral, sin embargo, generalmente las reparaciones que han otorgado por este tipo de daño son simbólicas³

Sistemas de responsabilidad

Luego de conceptualizar el daño y sus diversas clasificaciones, se procederá a definir y explicar los dos sistemas de responsabilidad existentes.

a) Responsabilidad subjetiva:

La responsabilidad subjetiva está contemplada en el artículo 1045 del Código Civil de la República de Costa Rica, el cual establece que “ Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”⁴

Este tipo de responsabilidad se basa en el dolo y la culpa, lo cual quiere decir que además de demostrarse la existencia del daño, debe demostrarse que éste se produjo de forma culposa o dolosa por parte de su autor.

³ La sentencia número 99 de las 16:00 horas del 20 de setiembre de 1995 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, estableció lo siguiente “.. el daño moral, en casos como el analizado, no podrá llegar a indemnizaciones millonarias como la pretendida. Ello abriría un portillo inconveniente para dar paso a pretensiones desproporcionadas, las cuales, so pretexto de tutelar el ámbito subjetivo del individuo, conducirían a un enriquecimiento injustificado que lejos de reparar la dignidad mancillada, socavaría sus fundamentos haciéndola caer ante valores eminentemente económicos...”

Es importante explicar la diferencia entre dolo y culpa. En cuanto al dolo "... corresponden a lo que comúnmente llamamos "intención", los actos antijurídicos pueden cometerse con la intención de producir un mal, o simplemente con la previsión del resultado dañoso, aunque no mediare intención..."⁵ Según esta definición, para que se produzca un daño con dolo debe haber intención de producir un daño, o por lo menos que el autor prevea que con su actuación va a producirlo. En cuanto a la culpa, "... En términos generales, puede decirse que actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente o pudiera agregarse con infracción a reglamentos."⁶ Actualmente, la doctrina moderna, conceptualizar la culpa como la omisión a un deber de cuidado, causado por imprudencia, negligencia o impericia. Como podemos observar, la diferencia entre culpa y dolo es la intención, ya que básicamente, si existe intención al provocar el daño, éste se cometió con dolo, mientras que si no existe intención, el daño sería culposo.

La responsabilidad objetiva

En cuanto a la responsabilidad objetiva "la simple existencia del daño reputa responsabilidad en el agente dañino de haber sido causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados, todo lo anterior sin que sea necesario demostrar una conducta dolosa o culposa del agente dañino. Se trata de responsabilidad derivada del riesgo creado, pues al existir peligrosidad, el agente debe responder por todos los daños y perjuicios que puede causar dicha peligrosidad."⁷

Esta responsabilidad está contemplada en los artículos 1047⁸ y 1048⁹ del Código Civil de la República de Costa Rica, en los cuales se establecen lo que es la

⁴ Artículo 1045. Código Civil de la República de Costa Rica

⁵ Osorio, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L.

⁶ Osorio, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L.

⁷ Peña, M (Setiembre 2002) Desarrollo Jurisprudencial de la Responsabilidad por daño ambiental en Costa Rica Revista Lex, Difusión y Análisis número 87, Suplemento Ecología X-XV

⁸ El artículo 1047 del Código Civil de la República de Costa Rica establece lo siguiente: "Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en la misma casa. En defecto, son

responsabilidad in vigilando y la responsabilidad in eligendo. También está contemplada en el artículo 190¹⁰ de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que la Administración será responsable por todos los daños que cause su por un accionar legítimo o ilegítimo normal o anormal, con las excepciones de fuerza mayor, culpa de la víctima o daño de un tercero.

En este tipo de responsabilidad no existe nexo causal entre la conducta dañosa y el daño acontecido, por lo que no se debe demostrar la existencia de culpa o dolo.

La Responsabilidad por daño ambiental

Definición de Daño Ambiental

Para poder tener una idea clara de lo que es el daño ambiental, primeramente debemos conceptualizar lo que es daño y lo que es ambiente. Como anteriormente se desarrolló ampliamente el concepto de daño, se procederá a desarrollar el concepto de ambiente.

La Ley Orgánica del Ambiente en su artículo primero define al ambiente como “el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano”¹¹

responsables los tutores o encargados del menor” A este tipo de responsabilidad se le llama responsabilidad in vigilando.

⁹ El artículo 1048 del Código Civil de la República de Costa Rica, a groso modo establece lo siguiente: “Los jefes de los colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años mientras estén a su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen a sus criados menores de quince años...” en este caso también es una responsabilidad in vigilando. Continúa diciendo el artículo antes mencionado “... El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere evitar con todo u la debida diligencia en vigilar ...” En este caso se trata de responsabilidad in eligendo.

¹⁰ El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, establece lo siguiente: “1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. ...”

¹¹ Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, ha definido ambiente como “todo lo que naturalmente nos rodea y permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera y sus capas superiores como la tierra, sus aguas, flora, fauna y recursos naturales en general, todo lo cual conforma la naturaleza con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. El sistema ecológico o ecosistema es la unidad básica de interacción entre organismos vivos con el medio en un espacio determinado”¹²

Tomando como base esas dos definiciones de ambientes, se puede definir ambiente como todo aquello que se encuentra en la tierra, que nos rodea y que permite el desarrollo de la vida de los todos los seres vivos así como la salud y el bienestar de los seres humanos.

Una vez entendido el significado de daño y ambiente, se puede definir daño ambiental como “toda acción, omisión, comportamiento, acto que altere menoscabe, transforme, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto de ambiente”¹³ . Como se puede ver, el daño ambiental incluye tanto la pérdida o disminución del bien jurídico de la vida y la salud, así como la pérdida de los ecosistemas, que son importantes para proteger la vida y la salud de las personas.

Por lo general el daño ambiental se considera difuso, por cuanto es difícil determinar quién lo realizó, ya que habitualmente es ejecutado por varios sujetos diferentes entre sí, lo que hace casi imposible su individualización. Algunas veces es difícil tanto identificar a quién ocasionó el daño como a quién o quienes tienen legitimación para establecer la denuncia y para su respectiva indemnización.

¹² Sentencia 1304-93 de la Sala Constitucional de la República de Costa Rica, de las 12:00 horas del 7 de setiembre de 1993

¹³ Peña, M (Mayo 2003) Daño Responsabilidad y reparación del medio ambiente. Revista Lex, Difusión y Análisis número 95, Suplemento Ecología VII-XXI

Sistemas de responsabilidad aplicados en materia ambiental

Existen dos sistemas de responsabilidad aplicables en Costa Rica, la responsabilidad subjetiva que es la responsabilidad basada en el dolo y la culpa, y la responsabilidad objetiva, la cual deriva del riesgo creado, pues al existir peligrosidad, el agente debe responder por todos los daños y perjuicios que puede causar dicha peligrosidad.

La responsabilidad en materia ambiental, generalmente es de carácter objetivo, lo que significa que con solo que exista el daño, se le va a imputar la responsabilidad al agente de haberlo provocado, y por lo tanto su obligación de responder por los daños y perjuicios causados. No se debe demostrar la culpa de quién produjo el daño, sino solamente la existencia del mismo.

Varias leyes ambientales establecen la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia ambiental como por ejemplo La Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, establece en su artículo 52, que “Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o de grado de participación, será responsable de indemnizar en la vía judicial que corresponda y reparar los daños causados a ambiente y a terceros afectados”¹⁴ Asimismo, mediante una interpretación sistemática material y evolutiva de una norma de la Ley de Quemados y cercas divisorias, se presume autor de los daños acontecidos al propietario del terreno, poseedor o arrendatario del mismo, por el simple hecho de crear el riesgo.

En la Ley General de Administración Pública, también se habla de responsabilidad objetiva, al establecer en el artículo 190 lo siguiente: “La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero”¹⁵

¹⁴ Artículo 52 de la Ley 7779 de 130 de abril de 1998, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos

¹⁵ Artículo 190 de Ley 6227, Ley General de Administración Pública de la República de Costa Rica

La misma jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que se debe aplicar la responsabilidad objetiva en materia ambiental al establecer lo siguiente: “En la responsabilidad objetiva la simple existencia de daño reputa responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante del daño y por consiguiente, el responsable de indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. Quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita. El ordenamiento parte de la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad, siendo las únicas causa eximentes de la responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero”¹⁶

La responsabilidad ambiental también va a ser solidaria, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente: “Responsabilidad de los infractores: Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas física o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen daños, ya sea por acción o por omisión”¹⁷

Una consecuencia muy importante que se deriva de la responsabilidad objetiva es la inversión de la carga de la prueba, lo que significa que va a ser responsabilidad de quien realiza la actividad riesgosa desmeritar los hechos que se le imputan, por lo que la persona afectada por el daño solamente tiene que demostrar que la persona a la que se le achaca el daño ocurrido pudo haber causado los daños. La inversión de la carga de la prueba, se aplica en materia ambiental, por cuanto que generalmente quien contamina son grandes empresas con muchos recursos tanto económicos como tecnológicos y humanos, mientras que los afectados son personas que no tienen los recursos ni materiales ni tecnológicos para demostrar que se está cometiendo un daño

¹⁶ Sentencia de las 16:00 horas del 6 de junio del 2001 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica

¹⁷ Artículo 101 de la Ley 7554 del 4 de octubre de 1995 Ley Orgánica del Ambiente.

al ambiente. La inversión de la carga de la prueba se encuentra plasmado en el artículo 109 de la Ley de Biodiversidad¹⁸

De acuerdo con el experto en derecho ambiental MSc Mario Peña Chacón¹⁹, la responsabilidad por daño ambiental ha atravesado por tres etapas. La primera etapa se da antes de 1993, en esta etapa se consolidan los dos sistemas de responsabilidad. En el derecho privado se aplica la responsabilidad subjetiva de acuerdo con el artículo 1045 de Código Civil, antes mencionado y solamente se emplea la responsabilidad objetiva en los casos previstos en el artículo 1048 del mismo cuerpo legal, sean la responsabilidad in eligendo e in vigilando por riesgo provecho y por riesgo creado. En el campo del derecho público es necesario la aplicación de la responsabilidad objetiva ya que en el artículo 190 de la Ley General de Administración Pública, la Administración responde por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero. La segunda etapa que va de 1993 al 2001 se caracteriza por un desarrollo normativo acelerado en materia ambiental, se aprueban varias leyes como la Ley de Biodiversidad, La Ley de Uso y Conservación de Suelos, La Ley Orgánica del Ambiente entre otras. Durante el desarrollo de esta etapa, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de las 14:30 horas del 14 de abril de 1993, establece la existencia de responsabilidad objetiva siempre y cuando exista una norma especial que así lo establezca. Durante esta etapa se sigue aplicando la responsabilidad objetiva, ya que la mayoría de las leyes ambientales establecían la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia ambiental. La tercera etapa se desarrolla a partir de 2001, cuando mediante la resolución de las 16:00 horas del 6 de junio del 2001 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, se considera a la responsabilidad objetiva como un principio general en derecho ambiental, lo que quiere

¹⁸El artículo 109 de la Ley 7788 del 30 de abril de 1998, Ley de Biodiversidad establece lo siguiente: “Artículo 109 Carga de la Prueba. La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación degradación o afectación no permitidas corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental”

¹⁹ Peña Chacón, Mario (Setiembre 2002) Daño Responsabilidad y reparación del medio ambiente. Revista Lex, Difusión y Análisis número 87, Suplemento Ecología IX-XIV

decir, que en materia ambiental siempre se deberá aplicar la responsabilidad objetiva, sin importar si existe o no una norma que la establezca.

La Responsabilidad Ambiental de la Empresa

La responsabilidad de la empresa por daño ambiental, se estudiará desde una perspectiva civil, administrativa o penal.

Responsabilidad Civil de la Empresa

El artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente²⁰ establece que las personas que infrinjan dicha ley o cualquiera que tenga que ver con la protección al ambiente o la diversidad biológica, sean personas físicas o personas jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños que causen, lo que significa, que cualquier persona jurídica que produzca un daño al ambiente, siempre deberá responder solidariamente por ese daño causado.

El artículo 57 de la Ley Forestal²¹, establece que las personas jurídicas serán responsables civilmente por el daño ecológico causado.

Existen otros artículos que establecen la responsabilidad solidaria por daño ambiental, como por ejemplo el artículo 20 de la ley Orgánica del Ambiente el cual establece que en el caso de estudios de impacto ambiental, "... el interesado, el autor del estudio y

²⁰ El artículo 101 de la Ley 7554 del 4 de octubre de 115, Ley Orgánica del Ambiente establece lo siguiente: "Responsabilidad de los infractores. Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que se les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión"

²¹ El Artículo 57 ley 7575 del 5 de febrero de 1996 y sus reformas Ley Forestal establece lo siguiente: "... En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables civilmente, por el daño ecológico causado..."

quienes lo aprueben serán directa y solidariamente responsables por los daños que causen”²².

Según lo anterior, cuando una empresa está interesada en que se apruebe un estudio de impacto ambiental y este es aprobado y causa un daño, dicha empresa será solidariamente responsable junto con el autor del estudio de impacto ambiental y junto con las personas que aprobaron dicho estudio. Igualmente, será responsable si se produce un daño ecológico..

La responsabilidad de la empresa por daño ambiental, también se considera de carácter objetivo, según el artículo 52 de La Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, “Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o de grado de participación, será responsable de indemnizar en la vía judicial que corresponda y reparar los daños causados a ambiente y a terceros afectados”²³ Asimismo, mediante una interpretación sistemática material y evolutiva del artículo 5 de la Ley de Quemas y Cercas divisorias, se presume autor de la quema al propietario poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para producir una quema. Lo que quiere decir que si una empresa es propietaria o arrendataria de un terreno preparado para producir una quema, será solidariamente responsable, se presumirá autor responsable y deberá pagar por los daños causados.

En el caso de las empresas, es importante determinar quién dentro del organigrama de la misma es el responsable de que se produjera el daño. Como algunas veces eso es difícil, la propia legislación costarricense mediante los artículos 101 de la Ley Orgánica de Ambiente y el 57 de la Ley Forestal, le traspasan la responsabilidad solidaria tanto a los titulares de las empresas o las actividades donde se cause daño por acción u omisión, como a sus representantes legales. En este caso, es importante aclarar, que se pueden considerar titulares o representantes legales de las empresas, los gerentes,

²² Artículo 20 ley 7554 del 4 de octubre de 1995 Ley Orgánica del Ambiente de la República de Costa Rica

²³ Artículo 52 de la Ley 7779 de 130 de abril de 1998, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos

directivos, apoderados o cualquier persona que tenga poder de decisión y mando dentro de la empresa.

Según el principio de inversión de la carga de la prueba, establecido en el artículo 109 de la Ley de Biodiversidad, la carga de la prueba recaerá generalmente sobre las empresas, ya que éstas son generalmente las que solicitan aprobación, permiso o acceso a la biodiversidad, o también pueden ser acusados de generar un daño, por lo tanto éstas deberán demostrarla ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas.

Responsabilidad Administrativa de la Empresa

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente, “El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen”²⁴

El artículo 99 del mismo cuerpo de leyes establece las posibles sanciones a que se expone una empresa si viola las normas de protección ambiental o si realiza conductas dañinas al ambiente, dichas sanciones son las siguientes:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental
- d) Restricciones totales o parciales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.

²⁴ Artículo 98, Ley Orgánica del Ambiente de la República de Costa Rica

- f) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales, o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- g) Imposición de las obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además de trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Como se puede observar, algunas de las sanciones anteriormente esbozadas, son muy leves como la sola amonestación o advertencia, que tal vez no va a tener gran peso al aplicársele a las empresas, dichas sanciones se deben aplicar solamente en los casos en que la contaminación o degradación son mínimos.

Hay otras sanciones que son más graves, como por ejemplo, la clausura de los actos que provocan la denuncia, o la cancelación, de los permisos, las patentes los locales o las empresas que causan la denuncia. Dichas sanciones van a tener más efecto en las empresas, ya que afectan a la empresa de manera directa en su negocio y también económicamente, pueden inclusive provocar el cierre del negocio.

Existe otro tipo de sanción que es la de modificación o demolición de construcciones que dañen el ambiente. En este caso se le obliga al sancionado a que destruya las obras que están dañando al ambiente, si el sancionado se niega a realizar la demolición la administración puede realizarla, pero luego el sancionado deberá pagar los gastos en que incurrió la administración

En cuanto a la sanción de imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras, con ésta se busca que se restituyan las cosas, objetos, o bienes al estado en que estaban antes que aconteciera el daño, lo que se conoce como reparación in natura. Esta sanción es la que mejor efecto va a tener en el ambiente, ya que éste quedaría en

iguales condiciones que cuando el daño ocurrió, sin embargo, no siempre se puede restituir el ambiente al estado en que se encontraba antes de cometerse el daño, e incluso existen circunstancias en que es mejor que la naturaleza se encargue de su regeneración, por lo que no siempre se puede aplicar este tipo de sanción así, sino que lo que se hace es que se cobran multas a la persona jurídica que causó el daño o contaminación del ambiente. El artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente otorga competencias al Tribunal Ambiental Administrativo para “establecer en vía administrativa las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales”²⁵ La forma en que el Tribunal ha condenado y sancionado a las empresas contaminantes, es mediante la cancelación de sumas de dinero a favor del estado o mediante fideicomisos ambientales específicos. Si la empresa condenada se niega a pagar voluntariamente la suma establecida por el Tribunal, la Procuraduría General de la República, podrá iniciar un cobro judicial contra dicha empresa.

Según el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, las personas jurídicas y sus representantes y directores, responden solidariamente por el daño causado al ambiente.

Inclusive, el propio Tribunal Ambiental condenó solidariamente, tanto a la persona jurídica como a su representante a cancelar una suma de dinero por concepto de indemnización por haber construido un camino de acceso y tres terrazas sin permisos de construcción, lo que produjo la erosión, por cárcavas y escorrentía en perjuicio del suelo. Esta condenatoria se dio mediante la resolución 865-001 TAA del Tribunal Ambiental Administrativo.

²⁵ Artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente de la República de Costa Rica

Responsabilidad penal de la empresa

El bien jurídico tutelado, en materia de delitos ambientales es el medio ambiente, lo que incluye el agua, el aire, el suelo, la biodiversidad, la flora, la fauna, y al ambiente desde un punto de vista global.

El materia ambiental, el delito debe tipificarse como un delito de peligro, donde basta demostrar que un sujeto crea una situación de riesgo, por la cual se quebrantan las normas protectoras del ambiente, para que sean considerados responsables de estas acciones.

Existen delitos de peligro concreto y de peligro abstracto. En los de delitos de peligro concreto, el peligro representa un elemento del tipo, por lo que para que se configure el mismo es necesario que el bien jurídico ambiental estuviese sometido obligatoriamente a un peligro de daño, destrucción o menoscabo, por eso se debe corroborar la necesaria puesta en peligro de dicho bien para que el delito se configure. En los delitos de peligro concreto, el elemento peligro no se encuentra en el tipo, sino que por la peligrosidad de la conducta, el legislador ha exonerado al aplicador del derecho de valorar la puesta en peligro del bien jurídico, bastando la configuración de la conducta para que el delito se concrete, sin que se deba analizar la puesta en peligro o no del bien jurídico.

En cuanto a la protección del medio ambiente, se aplica mejor el delito de peligro abstracto, ya que bastaría únicamente con confrontar la conducta desplegada por el sujeto contra la conducta estipulada en el tipo penal..

En Costa Rica, la Sala Constitucional del Corte Suprema de Justicia no acepta que se apliquen en el ordenamiento los tipos penales de peligro abstracto, por lo que se aplican los delitos de peligro concreto.

En materia penal, existe el principio “societas non delinquere non potest”, el cual establece que las personas jurídicas no son imputables penalmente, y no se les puede imponer multas, esto por cuanto únicamente las personas físicas son susceptibles de persecución en la vía penal. Esto quiere decir que obviamente la persona jurídica como tal no puede ser objeto de sanción en materia penal, sin embargo sí pueden ser objeto de sanciones penales, sus representantes o directores.

Lo anterior conlleva a un problema, y es que algunas veces es difícil individualizar quién dentro de la empresa quién tiene capacidad de decidir si se realizan o no actividades sobre el ambiente que lo puedan perjudicar, para luego determinar quién es el responsable dentro de la empresa de esa decisión, ya sea el director o gerente de la empresa, la junta directiva, los representantes de la empresa. Algunas veces es importante conocer si la decisión fue una decisión técnica o una decisión estratégica, para poder determinar quién dio la orden, para que una vez individualizado se le pueda denunciar penalmente. En el caso de las empresas, se debe hacer un estudio de sus organigramas, para determinar quién o quienes dentro de la empresa ordenaron la realización de la conducta investigada, lo que no es nada fácil, ya que en algunas ocasiones es difícil y casi imposible determinar específicamente quién dio la orden que produjo el daño ambiental.

El derecho penal tiene dos formas de sancionar a la persona o personas que cometen un delito contra el ambiente, la multa o la pena de prisión.

En el caso de la multa, que es una suma de dinero que se le impone al imputado una vez que se corrobora que se comete el ilícito, enfrenta varios problemas, ya que en el caso de las sociedades, como no son imputables penalmente, tampoco podrán ser condenadas a pagar ninguna multa por los delitos ambientales que éstas produzcan, por lo que la multa solamente se le podrá aplicar a la persona condenada, que por lo general va a ser el representante, gerente o director de la empresa.

En cuanto a la pena de prisión, es la sanción más fuerte con que cuenta el ordenamiento jurídico, ya que implica la pérdida de la libertad de la persona condenada, sin embargo, como las empresas son inimputables penalmente, éste tipo de sanción tampoco va a tener mucho peso.

Además, en nuestro país existen muchos institutos, como la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño y el beneficio de ejecución condicional, que vienen a sustituir la pena de libertar por penas menos gravosas, y como en el derecho penal, la máxima sanción es la prisión, entonces en muchos casos no es tan impactante para quién comete el delito dentro de la empresa.

Como se puede ver es derecho penal es la última ratio en cuanto al derecho ambiental se refiere, ya que antes de aplicar este derecho se deben aplicar el derecho civil y el derecho administrativo.

Existen artículos en varias leyes en materia ambiental que le atribuyen a los representantes legales, los apoderados o los directores la responsabilidad en materia penal, un ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 119 del Código de Minería, artículo que se encuentra dentro del Capítulo de los hechos ilícitos mineros y que establece lo siguiente: “ Si se trata de personas jurídicas, los representantes legales, los apoderados y directores serán los responsables por el incumplimiento de la presente ley”²⁶

La Ley General de Salud, establece pena de prisión para quién cultivare plantas o semillas cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud, o cualquier propietario, usufructuario o propietario arrendatario o poseedor del inmueble donde se halle la plantación. Asimismo, dicha Ley establece que “... Cuando el propietario, o usufructuario o arrendatario lo fuere una persona jurídica, responderá el administrador de dicha persona, que conociendo el

²⁶ Artículo 119 Código de Minería de la República de Costa Rica

destino que se le daba al terreno no hiciere la correspondiente denuncia u ordenare la destrucción de la mencionada planta...”²⁷

La Ley Forestal, establece que “... En el caso de los ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como las jurídicas, serán responsables, civilmente por el daño ecológico causado...”²⁸

Como se puede ver, aunque las personas jurídicas no pueden ser juzgadas penalmente, sí lo pueden ser sus representantes, apoderados o titulares, quienes inclusive, deberán responder civilmente por los daños causados.

Estudio comparativo de la responsabilidad ambiental de las empresas dentro de las legislaciones argentina, mexicana, costarricense y comunitaria

Seguidamente, se va a realizar una comparación entre los regímenes de responsabilidad de Argentina, México, la Unión Europea y Costa Rica. Se hará un análisis de la Ley General del Ambiente de Argentina, el Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por daño y el deterioro Ambiental de México, la Nueva Directiva Comunitaria sobre responsabilidad Ambiental, y la Legislación costarricense, incluyendo el Proyecto del nuevo Código Procesal General.

El artículo 27 de la Ley General del Ambiente Argentina establece el rango de aplicación de dicha ley, la cual se aplicará a los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que por acción u omisión, cause un daño ambiental de incidencia colectiva, entendiéndose como daño ambiental “... toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”²⁹

²⁷ Artículo 371 Ley General de Salud N° 5395 de la República de Costa Rica

²⁸ Artículo 57 Ley Forestal de la República de Costa Rica.

²⁹ Artículo 27, Ley General del Ambiente de Argentina

En el caso de México, la Ley de Responsabilidad por daño y el deterioro del ambiente, en su artículo 1 regula conductas u actuaciones, por acción o por omisión que tengan algún tipo de incidencia ambiental.

La Directiva Comunitaria, se aplicará según los artículos 1y 3, exclusivamente a daños ambientales que se produzcan a la biodiversidad, a las aguas o a los suelos, sin importar si dichos daños fueron producidos por actividades ocupacionales³⁰, o cualquier riesgo inminente de que el daño se pueda producir por alguna de esas actividades. No se toman en cuenta en este caso a los daños que tengan algún régimen de responsabilidad regulado en Convenios Internacionales como es el caso de Hidrocarburos o daños nucleares, ni tampoco casos de contaminación de carácter amplio y difuso cuando no sea posible establecer un nexo causal entre el daño y la actividad de operadores individuales, o las actividades cuya única finalidad sea servir a la defensa nacional. Esta Directiva no concede facultades a los particulares para reclamar indemnizaciones por pérdidas económicas como consecuencia de daños ambientales o amenaza inminente de los mismos.

En Costa Rica, el artículo 98 de la Ley General del Ambiente indica que el daño ambiental podrá producirse por conductas de acción u omisión, sin importar si fue una persona física o jurídica la que realizó el daño, por lo tanto las personas físicas o jurídicas podrán ser imputables.

La Ley General del Ambiente Argentina, en su artículo 31, establece la responsabilidad de las personas jurídicas, extendiéndose ésta a sus autoridades o profesionales en la medida de su participación. Incluye también dicha ley la responsabilidad solidaria, al establecer que “ Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas o no fuera posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la

³⁰ El artículo 2 inciso 13) de la Directiva Comunitaria, establece que las actividades ocupacionales, incluye las actividades sin ánimo de lucro y la prestación de servicios al público.

reparación frente a la sociedad...”³¹. En caso que el daño lo haya producido una persona jurídica, la responsabilidad se hace extensiva a sus autoridades y profesionales en la medida de su participación.

En el caso de México, el artículo 3 del Proyecto de Ley de Responsabilidad por daño ambiental y deterioro ambiental, establece que serán responsables las personas físicas, morales, o entidades pública que por sí o a través de sus representantes administradores o empleados generen daño o deterioro ambiental por sus acciones u omisiones en la realización de actividades con incidencia ambiental. Dicho artículo también incluye la responsabilidad solidaria, al indicar que cuando el daño o deterioro recaiga en diferentes personas, serán solidariamente responsables, a no ser que se pruebe el grado de participación de cada una de ellas en la acción u omisión que hubieren causado.

En el caso de la Directiva Comunitaria, será el operador³² que haya causado el daño o que enfrente el riesgo inminente que se llegue a producir, quién deberá prevenir y reparar el ambiente dañado. El operador podrá ser tanto una persona física como una persona jurídica. Cuando el daño es ocasionado por varios operadores, los Estados miembros están facultados para optar por sistema de responsabilidad solidaria o mancomunado, según lo establece el artículo 11 inciso 1 de la Directiva Comunitaria.

Como ya se ha estudiado con anterioridad en el presente artículo, en Costa Rica, existe la responsabilidad de personas tanto físicas como jurídicas, la cual será solidaria, extendiéndosele la solidaridad a los titulares de las empresas que causen los daños.

En todas las legislaciones analizadas excepto en la Comunitaria, se aplica una responsabilidad de tipo objetivo, por ejemplo la Ley General del Ambiente de Argentina, establece en su artículo 28 una responsabilidad de tipo objetivo expresamente, al establecer que “El que cause un daño al ambiente será objetivamente

³¹ Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente de Argentina

³² El artículo 2 inciso 9 de la Directiva Comunitaria define operador como “una persona que dirija el desempeño de una actividad contemplada en la presente Directiva incluyendo al titular de un permiso o autorización para la misma o a la persona que registre o notifique tal actividad”

responsable de su restablecimiento a estado de su anterior producción”³³ Asimismo el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Civil Ambiental y Deterioro Ambiental de México, pretender instaurar una responsabilidad ambiental de tipo objetivo, al eliminar la existencia de culpa o negligencia de la persona que haya causado el daño bastando con la existencia del riesgo creado de las actividades con riesgo ambiental.

En el caso de la Directiva comunitaria, existe la responsabilidad objetiva que se aplica para las actividades riesgosas contenidas en el Anexo I de la Directiva y la responsabilidad subjetiva cuando se trata de daños exclusivamente a la biodiversidad y por actividades no contenidas en el Anexo I, por tanto no consideradas altamente peligrosas.

Todas las legislaciones estudiadas, están basadas en los principios preventivo, precautorio, y de corrección a la fuente, por lo que buscan devolver al ambiente al mismo estado en que estaba a la hora de producirse el daño o la contaminación.

En cuanto a la reparación de Ambiente, la Ley General del Ambiente de Argentina indica que quien cause un daño ambiental será responsable objetivamente de restablecer el ambiente al estado anterior de su producción. Cuando esto no sea posible, se impondrá una indemnización sustitutiva, la cual se depositará en el Fondo de Compensación Ambiental.

El artículo 9 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por daño y deterioro ambiental de México, le da prioridad a la reparación en especie sobre cualquier otra forma de recomposición. El ofendido por el daño ambiental podrá elegir entre la reparación en especie del daño o el pago de daños y perjuicios y al pago de los gastos en que haya incurrido para contener el daño por deterioro y daño ambiental

En el caso costarricense, el artículo 54 de la Ley de Biodiversidad, establece la de restaurar, recuperar y rehabilitar el ambiente, establece que el Estado deberá tomar las

³³ Artículo 28 Ley General del Ambiente de Argentina.

medidas para que esto ocurra, El artículo 99 inciso g de la Ley Orgánica del Ambiente, establece como sanción para el que viole cualquier norma de protección ambiental, la de “imposición de las obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica”³⁴

En el caso de la Directiva Comunitaria y según el artículo 2.1 del Anexo II de la Directiva, la reparación se realizará rehabilitando, sustituyendo o adquiriendo el equivalente de los recursos naturales dañados en el lugar originalmente dañado o en otro diferente. También implica la eliminación de todo perjuicio grave para la salud humana, tanto real como potencial.

Conclusiones

En Costa Rica, se aplica el sistema de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Las personas jurídicas son responsables por daño ambiental, tanto en la vía civil, como en la administrativa, pero no en la vía penal, en dicha vía los responsables serían los representantes, apoderados, o titulares de las personas jurídicas.

El derecho administrativo impone sanciones a las empresas que se pueden considerar más fuertes, como lo son el cierre del negocio o la suspensión de las patentes o permisos, sanciones que definitivamente tiene más coercitividad que las sanciones penales tradicionales como la multa o la prisión, las cuales pocas veces se llegan a concretar.

El derecho penal está supeditado a los casos más gravosos y peligrosos que afecten el medio ambiente. Por ello se ha considerado que su función es más que todo auxiliar, o de apoyo de las demás ramas del derecho que pretenden la protección del ambiente,

³⁴ Artículo 99 Ley Orgánica del Ambiente de la República de Costa Rica

esto por cuanto su función es reforzar el cumplimiento de la normativa de carácter no penal, sea la civil o administrativa.

Los titulares, representantes, administradores o apoderados de las empresas que han provocado un daño ambiental, siempre serán solidariamente responsables por el daño causado.

Las legislaciones de Argentina, México, Costa Rica y la Unión Europea, establecen que pueden ser responsables tanto personas físicas como jurídicas, y que en el caso de las personas jurídicas, serán solidariamente responsables sus representantes, titulares o apoderados.

Las legislaciones anteriormente mencionadas aplican la responsabilidad ambiental de tipo objetivo, excepto en la legislación de la Unión Europea, en que este tipo de responsabilidad que se aplica únicamente a las actividades riesgosas contenidas en el Anexo I de la Directiva y la responsabilidad subjetiva cuando se trata de daños exclusivamente a la biodiversidad y por actividades no contenidas en el Anexo I, por tanto no consideradas altamente peligrosas.

Referencias bibliográficas

Código Civil de la República de Costa Rica

Código de Minería de la República de Costa Rica N° 6707

Directiva Comunitaria sobre responsabilidad ambiental

Feijoo, B. Empresa y delitos contra el ambiente. Recuperado el día 20 de enero del 2005 de www.ecoiuris.com/paginas/art136.htm

González, R. (2001) Temas de Derecho Ambiental. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A.

Latorre, F. (Julio 2004) Aplicación de la teoría del “Levantamiento del Velo” a la Responsabilidad Civil Internacional por Daños al Medio Ambiente. Recuperado el día 20 de enero del 2005 de www.ecoiuris.com/biblio/autores/autor600.htm

Ley de Aguas de la República de Costa Rica N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas

Ley de Biodiversidad de la República de Costa Rica N° 7788 del 30 de abril de 1998

Ley de Cercas Divisoria y Quemas de la República de Costa Rica N° 121 del 26 de octubre de 1909 y sus reformas

Ley de Conservación y Uso de Suelos de la República de Costa Rica N° 7779 del 30 de abril de 1998

Ley Forestal de la República de Costa Rica N° 7575 del 5 de febrero de 1996 y sus reformas

Ley General del Ambiente de la República de Argentina N° 25.675

Ley General de Salud de la República de Costa Rica N° 5395

Ley Orgánica de Ambiente, de la República de Costa Rica N° 7554 del 4 de octubre de 1995

Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental 9 de febrero del 2000. Dirección General del Ambiente.

Mateos Rodríguez, A. (1992) Derecho Penal y Protección al Medio Ambiente. Madrid: Editorial Colex.

Osorio, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L.

Peña, M. (Setiembre 2002) Desarrollo Jurisprudencial de la Responsabilidad por daño ambiental en Costa Rica Revista Lex, Difusión y Análisis número 87, Suplemento Ecología X-XV

Peña, M. (Mayo 2003) Daño, responsabilidad y reparación del medio ambiente. Revista Lex, Difusión y Análisis número 95 Suplemento Ecología X-XX

Peña, M y Ojeda, R (Enero 2004) Análisis Crítico del Proyecto de Ley de Responsabilidad civil por daño ambiental y el deterioro ambiental. Revista Lex, Difusión y Análisis número 103 Suplemento Ecología IX-XXVIII

Peña, M (Abril 2004) Los Principios de la Responsabilidad ambiental a la luz de la jurisprudencia administrativa del Tribunal Ambiental de Costa Rica Revista Lex, Difusión y Análisis número 106 Suplemento Ecología X-XXIV

Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por daño y el Deterioro Ambiental de la República de México del 12 de diciembre del 2002.

Seminario sobre Daño Ambiental (1999) Memoria, el Papel de la Procuraduría en el Nuevo Milenio. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.

